

RV: CONTESTACIOON DEMANDA LABORAL. RAD. 2021-00126

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/02/2022 16:31

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Arturo Suarez Traslaviña <csuareztr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Citadora grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Guillermo Medina Torres <Guimeto@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 4:29 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIOON DEMANDA LABORAL. RAD. 2021-00126

Buenas tardes, envío contestación y sus anexos, demanda laboral propuesta por PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS, contra ALCIDES JULIO CALA TOLOSA y otros, rad. 2021-00126 Copia para el apoderado del demandante Dr. Aristóbulo Meneses Rueda.

Cordial saludo,

GUILLERMO MEDINA TORRES

ABOGADO USTA

Cr. 15 No. 13 -81 Socorro

Cel. 316-239-6941

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL propuesto por **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS** contra **ALCIDES JULIO CALA TOLOSA y Otros.**
RDO: **2021-00126-00**

GUILLERMO MEDINA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en El Socorro, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.448.002 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 40.888 del Consejo Superior de la Judicatura; en ejercicio del poder conferido por el señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.104.233 expedida en El Hato, domiciliado y residente en El Hato, cel. 322 2323187. No tiene correo electrónico; demandado dentro del proceso de la referencia; encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación de la demanda, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Este hecho es parcialmente admitido. Señala mi representado que efectivamente el demandado desde el día 2 de enero de 2017 y hasta el 17 de julio de 2021, trabajó en la finca El Cabildo, ejerciendo labores de oficios varios, como dar de comer a los cerdos, desyerbar, cambiar de potrero al ganado, llevar palma para comer al ganado. Por otra parte, es necesario resaltar que el demandante señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, con anterioridad al contrato referido, cultivaba caña en compañía con el demandante, y obtenía ingresos cuando se molía la caña, la explotación se hacía en mutua colaboración, al repartir las utilidades el ingreso de mi poderdante era a la cuarta parte, debiendo el aparcerero pagar el arriendo del trapiche. El demandante desyerbaba la caña, buscaba obreros y pagaba sus jornales, mi poderdante daba la alimentación de los obreros que buscaba el demandante.

No es cierto que con anterioridad existiera un contrato de trabajo, porque no existía una continua dependencia y subordinación. Señala mi representado que el señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, con anterioridad al año 2017, trabajó esporádicamente por días, nunca trabajó por días determinados, había semanas que trabajaba uno, dos o tres días, y se le pagaba al jornal, esto es los fines de semana de acuerdo con los días laborados.

Fueron tantas las interrupciones a las jornadas labores, de las cuales mi representado no llevaba registro, recordemos que la molienda lleva dos semanas, una de corte de caña y otra de beneficio o molienda, sin embargo, recuerda y puede probar que el demandado, trabajó en otros predios antes del 2017, trabajó para otros patronos en propiedades de éstos, así mismo trabajó para sus hermanos y las huertas que estableció en su predio o predio familiar, hechos estos y situaciones que nos permiten afirmar la falta de continua dependencia y subordinación.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, cuando no tenía trabajo en su predio o en el de sus hermanos, llegaba al predio El Cabildo en donde no se le negaba el trabajo, pero se aclara que sólo a partir del año 2017, trabajó de manera continua en el predio El Cabildo. Durante el periodo comprendido del 2 de enero de 2017 y el 17 de julio de 2021, existió una relación laboral indefinida, que terminó porque el trabajador no regresó nunca más a sus labores. Con anterioridad al 2017, la labor que realizó el demandante de cultivar caña de azúcar beneficiarla y repartir utilidad neta de una cuarta ($\frac{1}{4}$) parte para el demandado y las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes para el demandante, no constituyen contrato de trabajo entre las partes.

AL TERCERO: Este hecho no se admite. No es cierto. **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, con anterioridad al año 2017, laboró esporádicamente, como ya se ha expresado en los hechos anteriores, sin que existiera o se llevara un control de los días que laboraba en la semana, porque los cuadernos en que se anotaba ya no existen. Sin embargo, mi representado recuerda como ya se ha expresado que con anterioridad al año 2017, el demandante no trabajaba en forma exclusiva para su propiedad, el demandante tenía cultivos de caña que mejoraba y al molerla las utilidades se repartían entre las partes.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. El demandante nunca taló potreros, con posterioridad al año 2017 el señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, ejerció labores que estaban supeditadas a las necesidades que se presentaban en la finca, y no tenía una labor programada, con anterioridad al año 2017, el demandante tenía cultivos de caña de azúcar y las utilidades después de la molienda se repartían una cuarta ($\frac{1}{4}$) parte para mi representado y las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes para el demandante. Esporádicamente realizó algunos jornales, luego no existió contrato de trabajo por ausencia de subordinación.

AL QUINTO: Este hecho se admite parcialmente. Del año 2017 hasta el 17 de julio de 2021, el demandante ejerció actividades en el predio EL CABILDO. Con anterioridad se dedicó a los cultivos de caña de azúcar y como se expresó esporádicamente realizó jornales.

AL SEXTO: Este hecho se admite.

AL SEPTIMO: Este hecho se admite.

AL OCTAVO: Se admite que durante el periodo comprendido del 2 de enero de 2017, al 17 de julio de 2021, el demandante devengó la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Con anterioridad y como se ha referido el demandante tenía cultivos de caña de azúcar de los cuales no percibía salario alguno, las utilidades se repartían a las partes como ya se ha expresado, esporádicamente trabajó como jornalero, sus jornales se le cancelaron por los días que trabajó en la semana, resaltando que en dicha labor existieron semanas que no laboró.

AL NOVENO: Este hecho no se admite. Las labores en la finca EL CABILDO, iniciaban a las 6:00 am., hasta las 4:00 pm, se estableció que disponía de media hora para el desayuno, media hora para el puntal, y una hora para el almuerzo.

AL DECIMO: Se admite parcialmente. Durante el periodo comprendido del 2 de enero de 2017 al 17 de julio de 2021, el trabajador estuvo laborando en continua dependencia y subordinación. Con anterioridad como ya se señaló el demandante tenía cultivos de caña de azúcar por los que no percibía salario alguno, pues las utilidades se repartían una cuarta (1/4) para el demandante y tres cuartas partes para el demandando. Lo anterior no constituía contrato de trabajo.

AL DECIMO PRIMERO: No se admite. Es necesario aclarar que con anterioridad al año 2017, las labores de explotación de cultivos de caña de azúcar, no constituían contrato de trabajo, esporádicamente el demandado ejecutó labores para mi representado percibiendo un jornal, estas labores no fueron continuas, fueron interrumpidas, pues el demandante también laboraba en predios de hermanos de mi representado, existieron días que iba y días que no iba, semanas que trabajó en otros predios, semanas que dedicó a la explotación de los cultivos de caña de azúcar, por lo que hay que aclarar que solo trabajó de manera continua desde el 2 de enero de 2017, hasta el 17 de julio de 2021.

Mi representado con anterioridad al año 2017 no recuerda exactamente en qué días, el ex-trabajador laboró concretamente, pues no llevó ningún registro sobre este aspecto. Recuerda que el trabajador le reclamó bruscamente el pago de las prestaciones y no volvió nunca más

a su predio, a pesar de haberle informado que se acercara para el pago de las prestaciones sociales, de tal manera que la terminación no fue unilateral y sin justa causa, como se expresa en este hecho.

AL DECIMO SEGUNDO: Es necesario precisar que mi representado durante el tiempo que realmente trabajó el demandante mediante contrato verbal, no pudo afiliar al trabajador a seguridad social, porque éste no hizo la gestión de retiro del régimen subsidiado, para poder ingresar al régimen contributivo, y no fue posible afiliar al trabajador a seguridad social, porque la normatividad impide que siendo beneficiario de un régimen subsidiado mientras no renuncie a su vinculación, no es posible afiliarlo.

El ex - trabajador se negó a ingresar al régimen contributivo porque ser beneficiario del régimen subsidiado, y le daba temor de perder sus beneficios.

Por otra parte, con anterioridad al año 2017, **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, permaneció en el régimen subsidiado, cuando trabaja por días, pues los ingresos mensuales eran inferiores a un salario mínimo, y mi representado como no trabajaba en forma continua y exclusiva para él, no estaba obligado legalmente.

AL DECIMO TERCERO: No se admite. Como el contrato de trabajo terminó, mi representado pagó las cesantías directamente al trabajador por la terminación del contrato de trabajo, que realmente existió del término comprendido del 2 de enero de 2017, al 17 de julio de 2021.

AL DECIMO CUARTO: No se admite. Mi representado ante el hecho que el demandante rehusó recibir el pago de la liquidación por el tiempo en que realmente existió una relación laboral que contenía los elementos estructurales del contrato de trabajo, hizo solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro para que autorizara la consignación de sus acreencias laborales.

AL DECIMO QUINTO: No se admite. Mi representado como ya se manifestó consignó las cesantías que se causaron durante el término que existió contrato de trabajo, esto es del 2 de enero de 2017 al 17 de julio de 2021.

AL DECIMO SEXTO: No se admite. Mi representado como ya se manifestó consignó los intereses a las cesantías que se causaron durante el término que existió contrato de trabajo, esto es del 2 de enero de 2017 al 17 de julio de 2021.

AL DECIMO SEPTIMO: No se admite. Mi representado como ya se manifestó consignó las vacaciones que se causaron durante el término que existió contrato de trabajo, esto es del 2 de enero de 2017 al 17 de julio de 2021.

AL DECIMO OCTAVO: No se admite. Mi representado como ya se manifestó consignó las primas de servicio que se causaron durante el término que existió contrato de trabajo, esto es del 2 de enero de 2017 al 17 de julio de 2021.

AL DECIMO NOVENO: No se admite. La relación laboral terminó cuando el demandado decidió de manera voluntaria no acudir al sitio de trabajo. Luego no es cierto que existiera despido unilateral sin justa causa.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión. Entre el demandante y mi representado existió un contrato de trabajo desde el 2 de enero de 2017 al 17 de julio de 2021.

El señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, con anterioridad al año 2017, trabajó esporádicamente por días, nunca trabajó por días determinados, había semanas que trabajaba uno, dos o tres días, y se le pagaba al jornal, esto es los fines de semana de acuerdo con los días laborados. Su principal labor era cultivar caña de azúcar, en donde no percibía un salario, los ingresos los obtenía cuando se molía la caña, la explotación se hacía en mutua colaboración, al repartir las utilidades el ingreso de mi poderdante era a la cuarta parte, debiendo el aparcero pagar el arriendo del trapiche, el demandante obtenía un ingreso de las tres cuartas partes ($\frac{3}{4}$).

A LA SEGUNDA: No nos oponemos que el lugar en donde se desarrolló el contrato de trabajo entre las partes, dentro del término del 2 de enero de 2017 al 17 de julio de 2021, fue en la finca el cabildo.

A LA TERCERA: Nos oponemos a lo pretendido que se declare a los señores **ALCIDES JULIO, ANGELVER, JORGE SAUL, JULIETA, Y MARIA SANTOS CALA TOLOZA**, sean solidarios responsables de las acreencias laborales.

Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020)

La figura jurídica de contratista independiente está regulada en el artículo 34 del Estatuto Laboral, que establece:

Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Conforme lo anterior, las personas naturales o jurídicas que se consideran contratistas independientes son aquellas a las cuales otra persona natural o jurídica, que se denomina beneficiario o dueño de la obra, les encarga la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, para que lo haga con plena autonomía técnica, administrativa y directiva, y como contraprestación reciba un valor determinado.

En este asunto se ha aceptado que los extremos de la relación laboral datan del 2 de enero de 2017 al 17 de julio de 2021, así como el salario para tener en cuenta, esto es, el salario mínimo. No existe solidaridad porque los salarios y prestaciones sociales que se causaron durante la relación laboral referida, fueron cancelados por el señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOSA**, luego al no existir acreencia no existe solidaridad.

Respecto al tiempo anterior, como se ha expresado no existió relación laboral, pues el demandante tenía como actividad el cultivo de caña de azúcar, el cual sembraba, beneficiaba, en terrenos propiedad del señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOSA**. El demandado no percibía salario, pues lo acordado era repartir utilidades, luego de moler la caña, pagar los gastos, la utilidad neta obtenida, se repartía en partes, una cuarta (1/4) parte para el propietario del terreno y las tres cuartas partes (3/4) para el demandante. Ahora es necesario precisar que los convocados en solidaridad antes del 2 de enero de 2017, no tenían ni ostentaban ningún derecho real sobre el predio el cabildo, pues sólo hasta el 6 de abril de 2018, y a través de escritura pública No. 238, por donación adquirieron la nuda propiedad del predio El Cabildo. Así las cosas, para ese periodo de tiempo no eran beneficiarios porque no tenían ningún nexo causal con el referido predio.

A LA CUARTA: Nos oponemos a lo pretendido que alude a la obligación de afiliar al sistema de seguridad social integral al señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, por las razones expresadas en la contestación de la pretensión tercera, y además porque el demandante no quiso realizar la gestión de retirarse del sisbén, para que legalmente se pudiera ingresar al régimen contributivo, durante el tiempo que realmente laboró de manera continua y subordinada. No fue posible afiliar al trabajador a seguridad social, porque la normatividad impide

que siendo beneficiario de un régimen subsidiado mientras no renuncie a su vinculación, no es posible afiliarlo. Y ante esa situación no puede exigirse a mi representado que cumpla con lo imposible.

A LA QUINTA: Nos oponemos a lo pretendido en esta pretensión y sus ocho numerales, porque como se demostrará entre el demandante y mi representado, sólo existió un periodo de tiempo en donde se estableció una relación laboral que contenía los elementos necesarios para estructurar la existencia de un contrato de trabajo, y que se ha precisado fue del 2 de enero de 2017 al 17 de julio de 2021.

El tiempo anterior que se dice laboró el demandante, no se estructura el contrato de trabajo, porque la relación que existía era de un convenio en sembrar y beneficiar el cultivo de caña de azúcar, y una vez se efectuara la molienda, las utilidades netas, se repartían entre las partes, sin que existiera un salario.

Ahora bien, en lo atinente a la relación laboral que existió entre el 2 de enero de 2017 al 17 de julio de 2021, mi representado canceló en su totalidad las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, y vacaciones causadas. Como no existió terminación sin justa causa, ni falta de pago de dichas cesantías, mi representado no está obligado a cancelar las sumas solicitadas.

Respecto a las cotizaciones dejadas de efectuar al sistema de seguridad social en materia de pensiones, ya se explicó que el trabajador nunca renunció a ser beneficiario del sisben, por lo que durante la relación laboral aceptada, no fue posible afiliarlo al régimen contributivo.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.

Se fundamenta esta excepción en el hecho que el señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, con anterioridad al año 2017, estuvo dedicado al cultivo de caña de azúcar, en el predio el Cabildo, mi representado señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOSA**, no le cancelaba salario, y una vez se molía la caña, las utilidades se repartían en partes

Por lo anterior durante el periodo de tiempo señalado nunca existió una relación laboral, en razón a que no existía una continua subordinación o dependencia del demandante, y esta modalidad de labor la realizaba el demandante sin que mi representado le exigiera el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. Este elemento no se estructuró como quiera que el demandante destinaba a su antojo el tiempo necesario para beneficiar los cultivos de caña, pagaba los obreros que se necesitaran, y por la labor ejecutada no percibía salario, pues como

ya se expresó al moler la caña, las utilidades se repartían en partes, una cuarta parte para el demandante y las tres cuartas partes para el dueño de tierra.

Se debe resaltar que el demandante podía disponer de su tiempo como a bien lo quisiera, trabajaba para otras personas.

Al no existir la totalidad de los elementos requeridos para que se estructure el contrato de trabajo, señalamos no existió contrato entre las partes objeto de esta Litis, con anterioridad al año 2017.

2. PRESCRIPCIÓN.

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo Colombiano prescriben a los tres años de haberse causado (Artículo 488 del mismo código). En este asunto se encuentran prescritas muchas de las supuestas obligaciones laborales, pretendidas por la demandante, teniendo un término de causación de más de tres años.

3. NATURALEZA CIVIL DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLO EL DEMANDANTE EN EL PREDIO EL CABILDO CON ANTERIORIDAD AL AÑO 2017.

Se fundamenta esta excepción en que el demandante por algún lapso de tiempo en forma esporádica se ocupó de ciertas actividades relacionadas con la explotación agropecuaria del predio el cabildo, sin embargo, dedico la gran cantidad de tiempo y esfuerzo a la explotación del cultivo de caña de azúcar en el predio denominado EL CABILDO, que en ese interregno de tiempo fue propiedad exclusiva del demandado señor **ALCIDES JULIO CALA TOLOSA**.

A partir de la comprobada ocurrencia de ese hecho, el demandante pretende que, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., opere la presunción legal de la existencia de un verdadero contrato de naturaleza laboral.

Mi representado no pone en duda el hecho de que el demandante empleó tiempo y fuerza de trabajo en procura de obtener el fruto de las plantaciones de caña de azúcar que con sus propias manos sembró sobre tierras que son de su propiedad. No obstante, dados los alcances de la tipificación contractual establecida en la Ley 6° de 1975, no siempre que alguien emplea u obtiene provecho de la fuerza de trabajo de un tercero, lo hace bajo la égida de un contrato de trabajo. Así, en todo evento en que el propietario de un predio rural (cedente aparcero) acuerde con otro al que la ley denomina aparcero (cesionario o trabajador rural) explotar en mutua colaboración tal fundo o una porción

de este con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, nos estaremos refiriendo al contrato de aparcería, cuyo nominación proviene del latín “apartarius” que en español significa “ir a parte”.

Dicha modalidad contractual es autónoma, de naturaleza civil y no pertenece a la esfera del contrato de trabajo, ya que, pese a que el aparcero adelanta personalmente las labores de cultivo sobre un fundo ajeno, este no se encuentra sometido al poder subordinante del propietario del predio, puesto que ambos persiguen el mismo fin, que no es otro distinto a obtener un mutuo provecho económico de la explotación agropecuaria del feudo.

Aunque el artículo 3° del Decreto 2815 de 1975, reglamentario de la Ley 6° del mismo año, establece que los términos del contrato deberán constar por escrito y autenticarse ante un juez del respectivo municipio o ante el alcalde de ubicación del inmueble, la misma norma establece que cuando no se dé cumplimiento a cualquiera de estas formalidades, el contrato se regirá por lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de que se pruebe la existencia de otras cláusulas que mejoren la situación de quien explota el predio en calidad de aparcero.

En este orden de ideas, el contrato de aparcería se asimila a un trabajo en compañía, donde una parte suministra unos medios de trabajo (tales como la tierra -principal e ineludiblemente-; herramientas, insumos, etc.) y la otra su esfuerzo físico, por lo que, se itera, en estos eventos no nos hallaremos frente a un trabajo subordinado, al no existir un nexo laboral entre el socio propietario del terreno y el socio gestor (aparcero), sino ante una especie de contrato de sociedad, con algunos visos del contrato de arrendamiento de predios rurales, regulado por la normatividad civil especial o comercial según corresponda, pero en todo caso, no laboral.

4. SOLICITUD DE PRETENSIONES NO DEBIDAS.

Se fundamenta esta excepción en que las pretensiones del demandante incluyen en el cobro de la liquidación de prestaciones sociales el tiempo comprendido del 2 de enero de 2017 al 17 de julio de 2021, y estas sumas de dinero reclamadas se encuentran canceladas señalando el demandado que hizo el pago efectivo de las prestaciones sociales que adeudaba al demandante. Mi representado acudió al Despacho con el objeto de solicitar autorización para efectuar el pago de dicha acreencia al demandante, porque éste se negaba a recibir.

Con anterioridad al 2 de enero de 2017, no existió entre el demandante y mi representado un contrato de trabajo, existió un contrato de aparcería como se demostrará, por lo tanto, no se encuentra obligado a cancelar las sumas de dinero que se dice adeuda, con fundamento en

la afirmación que el trabajo que desarrollo el demandante era laboral, desconociendo los efectos jurídicos que genera ser aparcero.

RAZONES DE DERECHO

EL CONTRATO DE TRABAJO

El Contrato de Trabajo en el ordenamiento jurídico colombiano es la forma contractual típica del derecho del trabajo, de ahí que se encuentre una detallada reglamentación en la legislación laboral a partir de su definición en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con el cual *"el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

De lo anterior puede extraerse -y así está determinado en el Artículo 23 C. S. T- que para que haya contrato de trabajo -o lo que es correcto; para que se configure la relación laboral-se requiere que concurren tres elementos esenciales:

a) *"La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo"*.

Con relación al **CASO CONCRETO**, vemos que este elemento se configura, debido a que el demandante realizó la actividad de cultivador de caña de azúcar, con anterioridad al año 2017, prestando su servicio personalmente.

b) *"La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país"*.

Así pues, la figura jurídica de la subordinación implica por lo tanto la aptitud que tiene el empleador para impartir órdenes al trabajador que condicionan la prestación del servicio, relacionadas con el comportamiento que tiene que tener el empleado durante el desempeño

de sus funciones y con la forma de realizar sus labores, en el **CASO PARTICULAR** se tiene presente que mi prohijado no exigía el cumplimiento de horario de trabajo, de igual forma el señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, realizaba su labor sin que debiera acatar órdenes, es decir con suficiente autonomía. Podía contratar los obreros que considerara necesarios y él pagaba su salario. Además, trabajaba en otros predios, por lo que su labor nunca fue continua. Es necesario resaltar que en la época de molienda, por lo menos se contaba con 15 días en donde una semana se destina para el corte de la caña y otra para la molienda.

c) *"Un Salario como retribución del servicio".*

En el **CASO QUE NOS CONCIERNE**, las utilidades que reportara la molienda se repartía a las partes.

Pago de salario al jornal.

Respecto al periodo de pago el numeral primero del artículo 134 del código sustantivo del trabajo señala:

«El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.»

No existió pago de salario, en la actividad que desarrollo el demandante, por cuanto los beneficios era un reparto de utilidades.

REFERENTES JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional Sentencia C-386/00

La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos. Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y

una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL,
sentencia del 11 de julio de 2005, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO
VALENCIA COPETE, expediente 7817**

“Con la ley 6ª de 1975 se introdujo un estatuto especial dedicado al tema que, de alguna manera, condensó los antecedentes legislativos con las prácticas y costumbres existentes, para definir el contrato de aparcería como aquel por virtud del cual una parte denominada propietario acuerda con otra que se llama aparcero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, previéndose la deducción a favor del aparcero de su inversión en insumos y mano de obra de terceros que hubiere asumido, y a favor del propietario, de los jornales pagados al aparcero y a terceros y los demás gastos (artículos 1 y 8).

Este contrato impone al propietario del fundo, por fuera de la entrega del bien, el aporte al aparcero, en dinero o en especie, de lo que sea necesario para afrontar los gastos asociados a la explotación, como, verbigracia, la compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros, así como el suministro, en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste corresponda por utilidades, de sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha, anticipo que no está sujeto a devolución en caso de no producirse utilidades por causa no imputable al aparcero. Por su parte, la obligación básica del aparcero consiste en adelantar las labores de cultivo del fundo y las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos, a la que se agrega la observancia de las normas pertinentes en materia de recursos naturales renovables.

Delineada así esta relación negocial, de ella emerge la mera tenencia del aparcero, que no obstante ser tal, le confiere a éste el derecho a ejercer la retención del predio y de las utilidades que correspondan al propietario, en garantía de los derechos suyos derivados del contrato (artículo 18); adicionalmente, la posición jurídica de las partes es distinta desde el punto de vista de su aporte económico, porque, respecto del propietario, no hay desplazamiento alguno de la propiedad, sino consenso para la explotación de la misma, manteniendo a los

contratantes en ángulos diversos, y, en cuanto al aparcerero, por cuanto la carga económica que sea necesaria para adelantar la explotación es imputable inicialmente al propietario, pudiendo recuperar dicha inversión al momento de distribuir los frutos o utilidades, lo que lo deja al margen de tal rubro económico, a cambio de su gestión y trabajo. “

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, recibir declaración a los señores:

REINALDO CASTILLO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 2.104.501, mayor de edad, domiciliado y residente en la finca Casa de Teja, Vereda Páramo, del Hato, celular 313-2042734; a quien le consta que el demandante no realizó actividades de manera continua y permanente en el predio rural denominado “EL CABILDO”, ubicado en la Vereda Centro del municipio del Hato. Se referirá a que fue obrero del demandante, ayudaba a desyerbar los cultivos de caña en otras fincas diferentes al predio EL CABILDO. Informará en que época realizó estas actividades.

PEDRO CALA VASQUEZ, identificada con la C.C. No. 5.661.077, mayor de edad, domiciliado y residente en la finca Corraleja, Vereda Páramo del municipio del Hato, celular 311 2263471, a quien le consta que el demandante no realizó actividades de manera continua y permanente en el predio rural denominado “EL CABILDO”, ubicado en la Vereda Centro del municipio del Hato. Informará que fue obrero del demandado, se referirá a las labores que desarrollo el demandante, sobre los cultivos de caña que éste tenía en el predio EL CABILDO, y cultivos que el demandante tenía en otros predios.

BONIFACIO ARIAS AMADO, identificado con la C.C. No. 2.104.349, mayor de edad, domiciliado y residente en la finca Totumos, Vereda Salitre del municipio del Hato, celular 350-2794812, a quien le consta que el demandante no realizó actividades de manera continua y permanente en el predio rural denominado “EL CABILDO”, ubicado en la Vereda Centro del municipio del Hato. Le consta que el demandante durante el termino que se señala trabajó en forma exclusiva para el demandado, éste laboró en otros predios. Informará que fue obrero del demandado, se referirá a las labores que desarrollo el demandante, sobre los cultivos de caña que éste tenía en el

predio EL CABILDO, y cultivos que el demandante tenía en otros predios.

JHON FREDY CALA CALA, identificada con la C.C. No. 1.097.970.423, mayor de edad, domiciliado y residente en la finca la Granja, Vereda Páramo del municipio del Hato, celular 311 2112610, a quien le consta que el demandante no realizó actividades de manera continua y permanente en el predio rural denominado “EL CABILDO”, ubicado en la Vereda Centro del municipio del Hato. Le consta que el demandante trabajó en sus labranzas ubicadas en el predio el cabildo, dirá que por estos jornales él fue quien canceló su salario, e indicará en que tiempos el demandante realizó dicha labor.

EDEISON ALVAREZ CALA, identificada con la C.C. No. 1.097.970.217, mayor de edad, domiciliado y residente en la Finca La Belleza, Vereda Centro del municipio del Hato, a quien le consta que el demandante no realizó actividades de manera continua y permanente en el predio rural denominado “EL CABILDO”, ubicado en la Vereda Centro del municipio del Hato, porque tenía labranzas y las utilidades eran a las partes.

PABLO CALA VASQUEZ, identificada con la C.C. No. 5.661.075, mayor de edad, domiciliado y residente en la finca Guamal, Vereda Páramo del municipio del Hato, celular 316 8330010, a quien le consta que el demandante no realizó actividades de manera continua y permanente en el predio rural denominado “EL CABILDO”, ubicado en la Vereda Centro del municipio del Hato. Le consta que el demandante tenía labranzas en el predio EL CABILDO, y se referirá a que el demandante trabajó en predios de sus hermanos cogiendo café, sembrando yuca, arracacha, desyerbando dichos cultivos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Sírvasse señor Juez señalar fecha y hora a efectos que el demandante absuelva bajo juramento interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé.

DOCUMENTALES:

1. Solicitud de autorización de pago de prestaciones sociales por consignación realizada por mi representado (11 folios).

ANEXOS

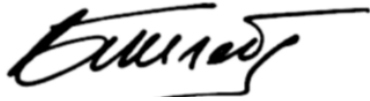
Los documentos aducidos como prueba, y el poder conferido.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en el predio EL CABILDO vereda Centro del municipio de El Hato, Celular 315 3223287, no tiene correo electrónico.

El suscrito se le podrá notificar en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 15 No. 13-81 de la ciudad del Socorro, telefax 7273751, Cel. 316 2396941. E-mail: guimeto@hotmail.com

De la señora Juez, atentamente,



GUILLERMO MEDINA TORRES

C.C. No. 19.448.002 de Bogotá

T.P. No. 40.888 del C.S. de la Jud.



Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL propuesto por **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS** contra **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA y Otros.**
RDO: 2021-00126-00

ALCIDES JULIO CALA TOLOZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Simacota, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.104.233 expedida en El Hato, cel. 322 2323187. No tiene correo electrónico; por medio del presente escrito a la señora Juez respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES**, abogado titulado e inscrito, mayor de edad, domiciliado y residente en el Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.448.002 de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 40.888 del Consejo Superior de la Judicatura, cel. 316 12396941, email: guimeto@hotmail.com; para que en mi nombre asuma mi representación dentro del proceso de la referencia.

Confiero a mi apoderado todas las facultades propias de su encargo en especial las de recibir, desistir, sustituir, transigir, contestar, confesar, excepcionar y conciliar y todas aquellas contempladas en el Art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderado.

De la señora Juez, atentamente,

ALCIDES JULIO CALA TOLOZA
C.C: No. 2.104.233 de El Hato

ACEPTO:

GUILLERMO MEDINA TORRES
C.C. No. 19.448.002 de Bogotá
T.P. No. 40.888 del C.S. de la Jud.

Notaria Segunda
Socorro (Stder)

2310-b57899ca

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Segundo del Circulo de Socorro Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: JUEZ PRIMERO CIVIL, fue presentado personalmente por

CALA TOLOSA ALCIDES JULIO
Quien se identificó con la C.C. 2104233

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(ia) compareciente.

Socorro Stder., 2021-11-16 08:38:38
PODER



Cod. Verificación
a0wa2

www.notariasegunda.com

x *Alcides Julio*
FIRMA

Sandra Milena Garcia Delgado
SANDRA MILENA GARCIA DELGADO
NOTARIA 2 (E) DE SOCORRO SANTANDER





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 94996

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GUILLERMO MEDINA TORRES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19448002.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	40888	09/04/1987	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 4 días del mes de febrero de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

E. S. D.

ALCIDES JULIO CALA TOLOZA, mayor y vecino del municipio de El Hato, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.104.233 expedida en El Hato, en mi condición de empleador del señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de El Hato, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.669.023 expedida en El Hato, me permito manifestar a su Despacho los siguientes:

HECHOS

Primero: El señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, persona mayor y vecina del municipio de El Hato, laboró desde el 2 de enero de 2017 hasta el día 17 de julio de 2021, fecha en que se produjo su retiro, por abandono voluntario del trabajo.

Segundo: El salario devengado por el citado trabajador, base para su liquidación, fue para el año 2017 de \$820.857,00 mensuales; para el año 2018 de \$869.453,00 mensuales; para el año 2019 de \$925.148,00 mensuales; para el año 2020 de \$980.657,00 mensuales; para el año 2021 de \$1.014.980,00 mensuales .

Tercero: Liquidado el contrato de trabajo, cité al trabajador a efectos de cancelar sus prestaciones sociales que comprenden cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicio y vacaciones.

Cuarto: El señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, no estuvo de acuerdo con la liquidación negándose a recibir el dinero de sus prestaciones sociales.

Quinto: Argumentó el Trabajador que no estaba de acuerdo con la liquidación, porque según su entender había trabajado mucho más tiempo del indicado, negándose a recibir el dinero rotundamente.

Sexto: Por lo anterior decidí consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del juzgado Civil del Circuito del Socorro –reparto- (Juzgado laboral), hecho que el sistema no aceptaba, por lo que debí consignar a órdenes del juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

PETICIONES

Por la anterior, solicito a su Despacho autorizar el pago de las prestaciones sociales por consignación.

Consecuencialmente se sirva ordenar la entrega del dinero al Señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, de condiciones civiles ya anotadas, dineros consignados correspondientes a las prestaciones sociales, de acuerdo con la siguiente liquidación:

- 1°. La suma de \$4.149.254,45 por concepto de Cesantías.
- 2°. La suma de \$898.447.16 pesos por concepto de intereses a la cesantía.
- 3°. La suma de \$4.149.254.45 pesos por concepto de Prima de Servicios.
- 4°. La suma de \$2.063.111,12 pesos por concepto de Vacaciones.
- 5°. TOTAL A CANCELAR.....\$11.260.067,18

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 65 núm. 2° del Código Sustantivo del Trabajo, que reza: " 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

ANEXOS

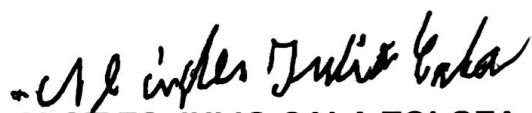
Me permito anexar copia de la liquidación realizada, así como copia de la misma para archivo del Juzgado y copia del recibo de consignación correspondiente.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el predio rural denominado **CABILDO**, ubicado en la vereda Centro del municipio de El Hato. Cel. 322 2323187, email: jcalatoloza@gmail.com

Al señor **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**, en el predio **EL GUAMAL**, vereda Paramo, sector la Laguna del municipio de El Hato. Cel. 310 5510293. No tiene correo electrónico.

De la Señora Juez, atentamente,



ALCIDES JULIO CALA TOLOZA
C.C. No. 2.104.273 del Hato



LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE DEL TRABAJADOR	CARGO DESEMPEÑADO
PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS	ACTIVIDADES VARIAS
NOMBRE DEL EMPLEADOR	LUGAR DE TRABAJO
ALCIDES JULIO CALA TOLOZA	FINCA EL CABILDO

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TIEMPO DE SERVICIO
02-01-2017	17-07-2021	1635 DÍAS

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN 2017 \$820.857	
359 DÍAS LABORADOS	
CESANTIAS: \$818.576,84	
INTERESES A LAS CESANTIAS: \$195.912,72	
PRIMA: \$818.576,84	
Total a pagar 2017	\$1.833.066,40

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN 2018 \$869.453	
360 DÍAS LABORADOS	
CESANTIAS: \$869.453	
INTERESES A LAS CESANTIAS: \$208.668,72	
PRIMA: \$869.453	
Total a pagar 2018	\$1.947.574,72

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN 2019 \$925.148	
360 DÍAS LABORADOS	
CESANTIAS: \$925.148	
INTERESES A LAS CESANTIAS: \$222.035,52	
PRIMA: \$925.148	
Total a pagar 2019	\$2.072.331,52

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN 2020 \$980.657	
360 DÍAS LABORADOS	
CESANTIAS: \$980.657	
INTERESES A LAS CESANTIAS: 235.357,68	
PRIMA: \$908.657	
Total a pagar 2020	\$2.196.671,68

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN 2021 \$1.014.980	
197 DÍAS LABORADOS	
CESANTIAS: \$555.419,61	
INTERESES A LAS CESANTIAS: \$36.472,52	
PRIMA: \$555.419,61	
Total a pagar 2021	\$1.147.311,74

OTRAS ACREENCIAS LABORALES	
VACACIONES: 2.063.111,12	
VALOR TOTAL POR PAGAR	\$11.260.067,18

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

Consignación Laboral. Rad. 2021 – 00112 - 00

Peticionario : Alcides Julio Cala Toloza
Trabajador : Pedro Agustín Aguilar Porras.

Socorro, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Interesado, solicitó autorización para hacer la consignación de prestaciones sociales que considera le corresponden al trabajador, cuya suma asciende a ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$11'260.067,18), por un periodo de trabajo comprendido entre el 2 de Enero de 2017 al 17 de julio de 2021.

El numeral 2º del artículo 65 del C.S.T. y S.S., faculta al empleador para consignar ante el Juez de Trabajo, la suma que considera deber por conceptos laborales al trabajador, cuando éste sea renuente a recibirla, situación que se entiende cobijada en el caso planteado por la peticionaria.

Se autoriza al interesado a consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Estrado Judicial en el Banco Agrario de Colombia de Socorro, lo que considera deber al trabajador.

El mismo interesado debe comunicar la realización de la consignación al extrabajador, y traer los soportes respectivos a esta actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. AUTORIZAR al peticionario Alcides Julio Cala Toloza, con c.c. 2.104.233 o 2.104.273 para que consigne la suma que cree deber como acreencias laborales al trabajador Pedro Agustín Aguilar Porras identificado con la c.c. 5.669.023 o 5.669.027, en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Socorro.

SEGUNDO. El peticionario debe informar al trabajador la existencia de la consignación realizada a su favor y traer los soportes respectivos a la actuación.

TERCERO Recibido el Título de Depósito judicial respectivo, se le EFECTUARÁ la entrega del mismo al interesado para que lo haga efectivo.

CUARTO. Cumplido lo anterior y en firme este auto, ARCHIVAR la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

cast

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d9f47b0a7c447ab0cc568de42b0fe945a6c9952cc38fdc309aa6a8969f120f

Documento generado en 29/09/2021 10:19:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificación
 Orden de servicio 1

Guía #1050026005213

Ofic.	SNG1		Creación,	28 Oct 2021 16:03		Orig.	Hato (Santander)		Dest.	HATO-SANTANDER	
Remite	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO -SANTANDER				Artic.	291	Radic.	2021-00112-00	Nat.P.	PROCESO AUTORIZACION PARA HACER CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES	
Envia	ALCIDES JULIO CALA TOLZA				Céd/Nit.	2104233	Tels.	3222323187	Envía	PREDIO CABILDO VEREDA CENTRO	
Destino	PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS				Céd/Nit.	3105510293	Tels.	3105510293	Destino	PREDIO RURAL DENOMINADO EL GUAMAL VEREDA PARAMO SECTOR LA LAGUNA	
Conten.	Y SUS ANEXOS		Adicion.	Cód.alt. Adicionales.		Dimens.	Al. 0 cms An. 0 cms Pr. 0 cms	Peso 200 g	Vr declar.	Prima \$1.000	Vr total \$70.000
Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA			Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA			Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA			Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA		
Dir incorrecta			Dir incompleta			Difícil acceso			Rehusado		
No reside			Desocupado			Fallecido					
Nombre legible											
X <i>Lidia Romero</i> 28785200 Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA 06-11-2021 Espacio para sellos											
Observaciones											
Zona UG. UEE.											

PRUEBA ENTREGA

Señor
PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS
Predio rural denominado el GUAMAL
Vereda Paramo
Sector La Laguna
Hato
Cel. 310 5510293

NATURALEZA DEL PROCESO: AUTORIZACION PARA HACER
CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
DESPACHO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL SOCORRO
PETICIONARIO: **ALCIDES JULIO CALA TOLOZA**
TRABAJADOR: **PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS**
RADICADO: **2021-00112-00**

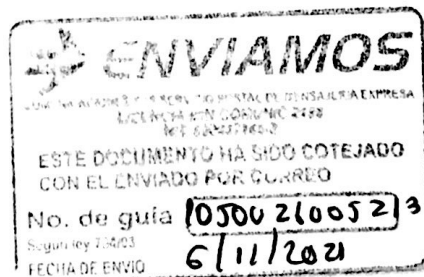
De conformidad con el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 dentro de la autorización del pago de las prestaciones sociales por consignación me permito informarle la existencia de la consignación por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON 18/100 MCTE.- (\$11.260.067,18) y para efectos de la entrega debe presentarse al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, ubicado en la Calle 16 No 14 - 21 Palacio de Justicia Socorro. Tel 6077272259

Atentamente,

ALCIDES JULIO CALA TOLOZA

Peticionario

Predio Cabildo Vda Centro Hato, Sder.
Cel 322 2323187 E-mail jcalatoloz@hotmai.com



Juan Carlos Ardila Ribera
18-777
NOTIFICADOR AUTORIZADO



Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co

f /mibancoagrario t /mibancoagrario

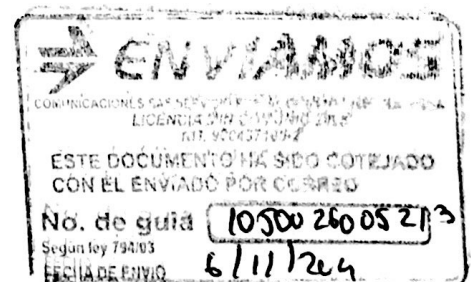
Depósitos Judiciales

11/08/2021 11:22:26 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	456575
Fecha Maxima Recepción	17/08/2021
Código y Nombre Oficina Origen	6044 - SOCORRO
Código del Juzgado	687552031001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL CIRCUITO SOCORRO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO PRESTACIONES SOCIALES
Número de Proceso	00000000000000000000000000000000
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 5669027
Razón Social / Nombre Completo Demandante	PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 2104233
Razón Social / Nombre Completo Demandado	ALCIDES JULIO CALA TOLOZA
Valor de la Operación	\$11.260.067,18
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$11.260.067,18
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



**Certificación de gestión del envío No.1050026005213**

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO

Identificación del envío (número de guía)	1050026005213
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal 291
Juzgado	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO - SANTANDER
Radicado	2021-00112-00
Demandante(s)	ALCIDES JULIO CALA TOLZA
Demandado(s)	PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS
Nombre del destinatario	PEDRO AGUSTIN AGUILAR PORRAS
Dirección destinatario	PRDIO RURAL DENOMINADO EL GUAMAL VEREDA PARAMO SECTOR LA LAGUNA
Ciudad/municipio destino	HATO-SANTANDER
Fecha de la providencia	

RESULTADO DEL ENVÍO**Resultado efectivo**

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	06 Nov 2021 09:29

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	LILIA ROMERO
Cédula	28185200
Teléfono	

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=260052>. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene.

**CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS****Y SUS ANEXOS****PRUEBA DE ENTREGA**

Prueba de entrega no disponible.

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firma autorizada

Enviamos Comunicaciones SAS · NIT.900437186 · Licencia MinCom.002498
Calle 10 #5A-75 LC-101, barrio San Juan de Dios · San Gil Santander · 7 7236940, +57 3192266924 · <https://enviamoscym.com>.